

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	520
Radicado:	760013110014 2021 00057 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	RODRIGO BARCO CÁRDENAS
Demandado:	ANA ZULENNY GARZÓN BOLAÑOS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieron lugar a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), acaecida en la fecha señalada en el hecho QUINTO.

2.-De acuerdo al numeral 1º del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 77 ibidem, el poder deberá ser adecuado puesto que, a pesar de contar con las formalidades expresadas en esos dispositivos normativos, no es menos cierto que, mientras en el mismo se invoca la causal 9º como fundamento de la demanda, en la parte proemial del líbello introductorio se alega la causal 8º, que desde luego es a la que abría lugar en esta causa dada su naturaleza contenciosa y por tanto, sustancialmente diferente a la primera pues en aquella se habla de mutuo acuerdo -no contención-.

3.-Bajo lo anteriormente reseñado, y atendiendo lo señalado en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., los fundamentos de derecho deberán ser adecuados a lo pretendido en la causa, ya que se alude a la causal 9º propia del divorcio de mutuo acuerdo, que además no es susceptible del trámite verbal sino de la jurisdicción voluntaria.

4.-En cuanto a la solicitud de prueba testimonial, es necesario dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone que, se deberá indicar el canal digital donde pueden ser citados al proceso, en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o Whatsapp de las personas mencionadas.

5.-Para efectos de dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que el canal digital fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

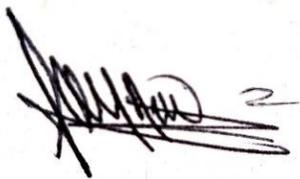
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por el señor **RODRIGO BARCO CÁRDENAS** en contra de la señora **ANA ZULENNY GARZÓN BOLAÑOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **GLORIA ELAINE CIFUENTES MÁRMOL** por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 035 del
03 de marzo de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
rama judicial